

**ENMIENDA AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA VALIDEZ DE LAS
LICENCIAS COMERCIALES DE CONDUCTOR Y LAS LICENCIAS FEDERALES DE
CONDUCTOR**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo referidos como las “Partes”);

Evocando las conversaciones entre las delegaciones de las Partes sobre una mayor cooperación y armonización para ampliar las oportunidades comerciales de ambos países a través del transporte terrestre, y al observar que estas conversaciones se llevaron a cabo en una atmósfera cordial y de cooperación, que ha caracterizado la relación entre las autoridades de transporte de ambas Partes;

Y con el deseo de ambas Partes de modernizar y actualizar el Memorando de Entendimiento existente relativo al reconocimiento y validez de las Licencias Comerciales de Conductor y de las Licencias Federales de Conductor, realizado en Washington D.C., el 21 de noviembre de 1991 (Memorando de Entendimiento o MDE);

Las Partes han acordado las siguientes modificaciones al MDE:

ARTÍCULO 1

1. La introducción del Artículo 1 del MDE será modificada para adicionar “(MDE)” después de la frase “Memorando de Entendimiento”.
2. El Artículo 1 (A) del MDE será eliminado y sustituido por el siguiente:
 - (A) “Commercial Driver’s Licenses” significa una licencia expedida a una persona por un estado u otra jurisdicción con domicilio en los Estados Unidos de América, de acuerdo con las normas contenidas en el Code of Federal Regulations, que autoriza a una persona para operar una clase de vehículo automotor comercial;
3. La frase “Licencia Comercial de Conductor No-Residente” en el Artículo 1(B) y en cualquier otra parte en donde aparezca en el MDE se eliminará y sustituirá por “Licencia Comercial de Conductor No-Domiciliado”;
4. Artículo 1 (F) del MDE será eliminado y sustituido por el siguiente:
 - (F) “Grupo de Trabajo” significa el Grupo de Trabajo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos para la Commercial Driver’s License y las Licencias Federales de Conductor, conforme se establece en este MDE.

ARTÍCULO 2

El Artículo 2 del MDE será eliminado y sustituido por el siguiente:

ARTÍCULO 2

RECONOCIMIENTO MUTUO Y OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada una de las Partes requerirá a los conductores, una licencia emitida por su autoridad para:
 - (A) Completar con éxito un examen de conocimientos que cumpla con la normatividad establecida en el Anexo, como parte integral de este MDE;
 - (B) Completar con éxito el examen de habilidades cumpliendo los estándares que se indican en el Anexo; y
 - (C) Cumplir con las normas médicas establecidas.
2. A los conductores que cumplan con estos requisitos se les expedirá una Commercial Driver's License o una Licencia Federal de Conductor, para operar la clase de vehículo que corresponda al servicio de autotransporte para el cual los conductores estén calificados.
3. Las Commercial Driver's Licenses y las Licencias Federales de Conductor expedidas conforme al párrafo 1 de este Artículo tendrán el total reconocimiento y validez de las autoridades federales, estatales y locales de ambos países.
 - (A) Un conductor domiciliado en los Estados Unidos de América que tenga una Commercial Driver's License válida, no tendrá que obtener una Licencia Federal de Conductor para operar en los Estados Unidos Mexicanos; y
 - (B) Un conductor domiciliado en los Estados Unidos Mexicanos que tenga una Licencia Federal de Conductor válida, no tendrá que obtener una Non Domiciled-Commercial Driver's License para operar en los Estados Unidos de América.
4. Los conductores que posean una Commercial Driver's License o una Licencia Federal de Conductor podrán conducir únicamente aquellas clases de vehículos automotores para los que hayan aprobado los exámenes de habilidad y obtenido una licencia de conducir.

ARTÍCULO 3

El Artículo 3 del MDE será eliminado y sustituido por el siguiente:

ARTÍCULO 3 CALIFICACIONES MÉDICAS

Las Partes reconocen que los requerimientos médicos de los conductores para operar vehículos automotores comerciales que requieren a los conductores tener cualquiera de las Commercial Driver's Licenses o Licencias Federales de Conductor son suficientemente similares para operar vehículos automotores en ambos países.

ARTÍCULO 4

El Artículo 5 del MDE será eliminado y sustituido por el siguiente:

ARTÍCULO 5 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes intercambiarán información con regularidad sobre cualquier modificación a las leyes y reglamentos que afecten las Commercial Driver's Licenses y las Licencias Federales de Conductor, así como cualquier otra información pertinente, incluyendo información respecto a condenas, suspensiones o revocaciones, ya sea administrativas o judiciales, derivadas de violaciones relacionadas con infracciones de tránsito por parte de los titulares de las Commercial Driver's Licenses y de las Licencias Federales de Conductor. El alcance de la información intercambiada deberá ser determinado por las Partes a través del Grupo de Trabajo tal como se establece en el Anexo.
2. Las Partes usarán la información intercambiada únicamente para fines relacionados con la implementación del MDE y no divulgarán ni compartirán la información a nadie que no sea un representante autorizado de la Parte sin el previo consentimiento de la otra Parte, excepto en la medida requerida por las respectivas leyes y reglamentos internos de cada Parte. Esta obligación continuará durante el tiempo que la información intercambiada está en posesión de la Parte receptora, incluso después del término del MDE.
3. Cada una de las Partes protegerá la información intercambiada conforme al MDE, con el mismo nivel que asigna la Parte que la origina, en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes y reglamentos. La obligación de cada una de las Partes continúa mientras se encuentre en posesión de la información intercambiada, incluso después de la terminación del MDE.

ARTÍCULO 5

El Artículo 6 del MDE será eliminado y sustituido por el siguiente:

ARTÍCULO 6 ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO DE TRABAJO

1. Las Partes convienen en crear un Grupo de Trabajo para revisar y hacer recomendaciones para la implementación de este MDE, incluso para identificar, abordar y presentar recomendaciones con la finalidad de resolver situaciones que surjan entre las Partes. Las actividades y objetivos futuros del Grupo de Trabajo se establecen en el Anexo.
2. El Grupo de Trabajo estará compuesto por representantes de ambas Partes, así como por terceros autorizados conjuntamente por ambas Partes. Una invitación para que una Parte interesada se una al Grupo de Trabajo puede estar limitada a un proyecto específico y no concederá una representación permanente.

ARTÍCULO 6

El Anexo del MDE será eliminado y sustituido por el siguiente:

ANEXO

- I. Reglas para el proceso de otorgamiento de las Commercial Driver's Licenses y de las Licencias Federales de Conductor.
 - A. Examen de conocimientos del conductor
 1. De conformidad con el Artículo 2 del presente MDE, cada una de las Partes requerirá que el solicitante de una Commercial Driver's License o de una Licencia Federal de Conductor complete con éxito un examen de conocimiento de conducir. El interesado sólo puede ser examinado sobre la porción de conocimiento de las áreas de contenido que sean relevantes para el tipo de vehículo que el conductor vaya a ser autorizado a operar. El contenido del examen de conocimientos del conductor incluirá preguntas sobre cada una de las áreas de conocimientos exigidos en conformidad con las respectivas leyes y reglamentos de las Partes. El examen de conocimientos del conductor deberá cumplir también con el formato y el diseño requerido por las respectivas leyes y reglamentos de las Partes.
 2. Cada Parte asegurará que las áreas de contenido de conocimiento del examen del conductor son equiparables a las áreas de contenido de conocimiento del conductor de la otra Parte. El formato del examen de conocimientos del conductor otorgado por cualquiera de las Partes deberá ser equiparable con el formato del examen del conductor otorgado por la otra Parte.

3. Las licencias se expedirán conforme a las leyes y reglamentos de la Parte emisora.

B. Examen de habilidades del conductor

1. De conformidad con el Artículo 2 del presente MDE, cada una de las Partes requerirá que el solicitante de una Commercial Driver's License o de una Licencia Federal de Conductor complete con éxito el examen de habilidades de conducción. Las licencias se expedirán conforme a las leyes y reglamentos de la Parte emisora. Cada una de las Partes deberá garantizar que las áreas de contenido del examen de habilidades del conductor sean equiparables al área de contenido del examen de habilidades del conductor de la otra Parte. El examen de habilidades del conductor será:
 - a. Realizado en un vehículo automotor comercial que sea representativo de la clase de vehículos que el conductor vaya a ser autorizado a operar; y
 - b. Conducido en condiciones de calle o en una combinación de condiciones de calle y fuera de calle.
2. Las Partes revisarán el uso de simuladores en la capacitación y exámenes de los conductores, aunque sin sustituir las pruebas de habilidades en condiciones de calle.

II. Intercambio de Información

De conformidad con el Artículo 5 del MDE, las Partes intercambiarán información respecto a las Commercial Driver's Licenses y las Licencias Federales de Conductor. El alcance de la información intercambiada lo determinarán las Partes a través del Grupo de Trabajo, e incluirá lo siguiente:

- A. Sanciones o acciones administrativas resultantes de infracciones cometidas por los conductores al operar en su territorio;
- B. Sanciones o acciones administrativas resultantes de infracciones cometidas por un conductor de una Parte mientras transita en el territorio de la otra;
- C. Suspensiones o revocaciones de las Licencias Federales de Conductor y las Commercial Driver's Licenses;
- D. Demostración válida de la condición de aptitud física; y
- E. Cualquier otra información que las Partes conjuntamente consideren pertinente o necesaria.

III. Actividades del Grupo de Trabajo

- A. De conformidad con el Artículo 6 del MDE, el Grupo de Trabajo se reunirá según sea necesario para analizar la implementación efectiva de las disposiciones del MDE.
- B. El Grupo de Trabajo puede reunirse anualmente para revisar el intercambio de información y cualquier asunto que haya surgido en el año anterior respecto a la implementación del MDE. Esto puede incluir:
 - 1. Aplicación local de las leyes y reglamentos al involucrarse con conductores de una Parte que conduzcan en el territorio de la otra Parte;
 - 2. Nuevas propuestas legales o regulatorias que puedan afectar a las Commercial Driver's Licenses o las Licencias Federales de Conductor; y
 - 3. Cualquier otro asunto que sea de interés para alguna de las Partes.

ARTÍCULO 7

La presente Enmienda entrará en vigor en la fecha de la última de las Notas intercambiadas entre las Partes por la vía diplomática, confirmando el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de la presente Enmienda.

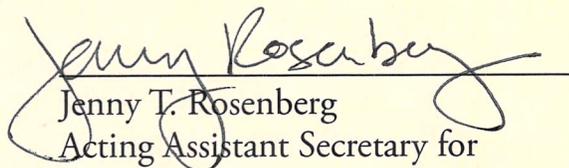
Hecha por duplicado en Washington, el día 6 de Enero, 2017, y en la Ciudad de México, el día 9 de Enero, 2017, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



Yuriria Mascott Pérez
Subsecretaria de Transporte
Secretaria de Comunicaciones y Transportes

**POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA**



Jenny T. Rosenberg
Acting Assistant Secretary for
Aviation and International Affairs
U.S. Department of Transportation